

CAPÍTULO VI.

SUMARIO.—**Concepto del Derecho.** (Continuación.)—I. **En su consideración de efecto.**—ELEMENTOS QUE ENTRAN EN SU GENERACIÓN.

Art. I. 1.º DEL SUJETO Ó PERSONA.—1. Diferencia entre hombre y persona.

Art. II. 2.º Del objeto ó cosas.—2. Cosas físicas. Cosas jurídicas.

Art. III. 3.º De la causa eficiente ó hechos.—3. Distintas clases de actos humanos.—

4. Su diversa importancia.—5. Combinación de estos elementos en la formación, modificación y extinción de los derechos.

ART. I.

ELEMENTOS GENERADORES DEL DERECHO. 1.º *Sujeto.*

1. Sabemos ya lo que es el Derecho en su consideración de *causa*; digamos algo ahora del Derecho considerado como *efecto*, y de esta suerte será completo su estudio en sus dos sentidos *objetivo* y *subjetivo*.

Facultad de hacer, de no hacer ó de exigir alguna cosa; exigibilidad del deber, según expresión de un ilustre profesor español, ó de un modo á la par preciso que genérico, puede decirse que *derecho*, en sentido *subjetivo*, es «la facultad que una persona tiene para exigir de otra cualquiera prestación». No es, pues, el Derecho tan sólo un orden de principios, un conjunto de reglas ó una serie de determinadas relaciones, sino que es también, y muy principalmente, una facultad, una atribución singular y humana, un título á exigir el cumplimiento de prestaciones recíprocas.

Por esto el primer elemento que entra en la generación del Derecho son las personas como sujetos del mismo, y para las que sólo el Derecho existe. En efecto: no podemos concebir la existencia de un derecho, cualquiera que sea la calificación que de él se haga, sin suponerle íntimamente relacionado con la noción de una persona á quien corresponda; ésta es precisa consecuencia de la consideración del *derecho* como facultad ó *efecto*, porque absurdo sería suponer que puede haber facultad sin sujeto á quien referir su ejercicio; por cuyo motivo descubrimos siempre en la constitución de un derecho la necesidad de persona á quien competa y aproveche para cuya utilidad y á cuya obe-

diencia exista, al que podremos denominar desde luego *sujeto activo* del derecho.

Pero como quiera que la idea de facultad significa, por otra parte, la necesidad de algunas personas contra las cuales deba ser atribuída y dirigida en su ejercicio, de realizar ciertos actos complementarios de la misma, y sin cuya circunstancia la facultad sería de resultados completamente ilusorios, la fuerza de la lógica, la naturaleza de las cosas, hace admitir la conclusión de que hay, no sólo quien *tiene* derechos, sino quien *debe* derechos; que existe, además del *sujeto activo*, el *sujeto pasivo*.

Las personas, pues, son el primer elemento generador del Derecho.

La cualidad de hombre es la sustantiva á la persona sólo en cuanto todos los hombres, por el mero hecho de serlo, son, jurídicamente considerados, personas capaces de *tener* y de *deber* derechos, borradas como están, para siempre y gloria de la civilización moderna, instituciones tan odiosas como la esclavitud de los romanos, veneranda conquista de la libertad humana realizada por el Cristianismo, que, igualando la condición del hombre ante Dios, inicia y resuelve también su redención civil.

En sentido inverso, no puede afirmarse que todas las personas sean hombres, por la existencia de las *colectivas*, llamadas así porque se forman de la reunión de diversas individualidades, ó en otro caso representan siempre una entidad diferente del sujeto humano; *morales*, porque moral debe ser la esencia de su fin, y *jurídicas*, porque se organizan bajo la influencia del Derecho, que las facilita las condiciones más adecuadas á la realización de aquél.

Con razón se ha dicho (1) que así como en el hombre su condición racional es el fundamento de su personalidad, en la persona jurídica lo es el fin racional, á cuyo cumplimiento se halla consagrada; quizá por este motivo sea más aceptable el concepto que de la naturaleza de la persona jurídica se forma, diciendo que no la constituye sino la personificación de un fin determinado.

La mayor permanencia de las relaciones jurídicas, creadas por consecuencia de aspiración á fines de desarrollo superior en el tiempo al de duración de la vida humana; la debilidad é insuficiencia del esfuerzo individual, que sólo sumado y concertado ofrece aptitud para la prosecución de otros fuera del alcance de su aislada iniciativa; la absoluta precisión para la vida social de ciertos organismos integrales del general del Estado, que no son, sin embargo, producto de la aso-

(1) Ahrens, *Curso de Derecho Natural*.

ciación de personas físicas, comprueban de un modo evidente la necesidad é importancia de las personas jurídicas.

Apreciadas en relación á sus fines, según que éstos sean generales ó especiales, así prestarán en el primer caso condiciones á la realización del destino humano en todas sus esferas, como la nación, la familia, etc.; y en el segundo tan sólo á la de otros de índole particular, por ejemplo, religiosos, científicos, comerciales. Ofrece también un distinto punto de vista en las personas jurídicas, la diversidad de relaciones entre los varios elementos individuales que las forman y la unidad total que ellas representan, según que sólo ésta sea el sujeto de todas ellas, absorbiendo á cada uno de aquellos á los que únicamente llegan ciertos provechos, como sucede, por ejemplo, con las instituciones de beneficencia, ó dichos elementos individuales sean sujetos de los derechos, y la entidad común un simple representante, como ocurre en las sociedades mercantiles; ó aquellas en que armónicamente se organiza la compatibilidad de derechos en la persona colectiva y en las singulares que la constituyen, cual sucedía con la mayor parte de las comunidades de antiguos tiempos.

Puede, pues, concluirse diciendo, en lo que al sujeto del derecho se refiere, que el hombre es el sér destinado á realizarlo en todas las esferas de su actividad, toda vez que sus facultades, sus elementos de vitalidad y acción, sus típicas condiciones de libertad, inteligencia, voluntad y responsabilidad, forman la completa noción de la *personalidad*, sin la que el derecho subjetivo no puede existir. De esto se deduce: primero, que el hombre es el sujeto natural del derecho, en tanto que, como tal, reúne siempre las condiciones de persona; segundo, que allí donde estas condiciones constitutivas de la personalidad concurren, allí existirá una persona, un sujeto de derecho, aunque falte el hombre, como acontece en las personas denominadas colectivas, morales y jurídicas; ó lo que es lo mismo, parodiando el aforismo romano, si bien en opuesto sentido, es posible afirmar que todo hombre es persona, pero no toda persona es hombre.

ART. II.

ELEMENTOS GENERADORES DEL DERECHO. 2.º *Objeto.*

2. La idea de la utilidad que el derecho produce al sujeto activo, dirige la atención hacia lo que puede ser su *objeto*.

El ejercicio del derecho es el legítimo título, el indispensable antecedente á la satisfacción de nuestras necesidades, que, fiel reflejo del dualismo de elementos que integra nuestro sér, se ofrecen natural-

mente divididas en dos grupos relativos á la vida física y á la vida espiritual: y como sólo los objetos corporales, las cosas propiamente tales y las cosas jurídicas ó hechos ó servicios productivos de utilidad, son adecuado medio á aquel fin, de aquí el que en ambas se encuentre el *objeto* del derecho.

Es, pues, el objeto del derecho todo lo que es susceptible de ser sometido al poder de las personas, como medio para un fin jurídico; cuantas existencias son materia apta para la realización del derecho, en el referido concepto de *medio*.

El poder de la persona, voluntariamente ejercido, obra, ó sobre la naturaleza no libre, es decir, sobre todo lo que existe fuera del hombre, ó en algún caso sobre la naturaleza libre, sobre el sér racional, el hombre que, sin sacrificar su libertad, puede ser comprometido á ciertas prestaciones, á determinados servicios, á la ejecución de algunos hechos en beneficio de los fines jurídicos de otro. En el primer supuesto versa el Derecho sobre las cosas de la naturaleza, que pudiéramos llamar para mayor claridad, materiales, físicas ó propiamente tales; en el segundo, el Derecho tiene por objeto las cosas denominadas *jurídicas*—las que lo son por una abstracción meramente legal,—los actos humanos. En el uno el objeto del Derecho es necesario, inconsciente y fatal, y en el otro es voluntario, inteligente y libre.

Las cosas, pues, son el segundo elemento generador del derecho, su *objeto*.

ART. III.

ELEMENTOS GENERADORES DEL DERECHO. 3.º *Causa eficiente.*

3. Los dos elementos anteriores no son bastantes para dar lugar á la creación del derecho subjetivo; con sólo ellos, su génesis resulta incompleta.

En efecto: ¿de qué serviría suponer la doble concurrencia del sujeto y del objeto? El derecho, á pesar de tener todas las condiciones de existencia, no aparecería hasta tanto que hubiera una causa eficiente, generatriz, bastante á producirle; pues de otro modo permanecería eternamente como un fenómeno en potencia, sin pasar nunca al mundo de la acción, á la realidad de la vida jurídica.

Hé aquí su tercer elemento, que, sin duda alguna, consiste en los *hechos*. Á determinar cuáles sean se dirige la siguiente aclaración:

Hemos dicho que el derecho *subjetivo*, la facultad humana, no siempre tiene por *objeto* cosas físicas, sino también otras llamadas jurídicas, que consisten en los hechos ó prestaciones de los hombres, como

sujetos pasivos en las relaciones de Derecho, y claro es que si en este caso los hechos humanos figuran como objeto, no serán la causa eficiente que ahora se investiga, origen de aquéllas.

La voluntad humana al determinarse libremente en la creación de una relación jurídica, tanto por parte del sujeto activo como del sujeto pasivo, si éste también fuera individualmente determinado, realiza un hecho, verifica un acto que no puede ni debe confundirse con el acto mismo, cumplimiento de la prestación á que resulta obligado aquél. El primer acto es *causa* del Derecho, fuente y origen de la relación jurídica, precedente necesario á su existencia; el segundo es el *objeto* de la misma, su consecuencia y resultado.

Sabido es que el hecho, *causa* del Derecho, es anterior al hecho, *efecto*, prestación ú objeto del mismo; conviene advertir que los hechos productores de relaciones jurídicas admiten una capital clasificación, según que dependan ó no de la voluntad de las personas que mantienen aquéllos. Estos últimos, los *independientes de la voluntad*, como la muerte, el caso fortuito, etc., son en extremo fecundos de consecuencias en las relaciones de Derecho, con lo que se acredita que reciben este nombre que cae bajo el dominio del orden jurídico, y tienen en él señalada trascendencia, hechos fuera de la causalidad del hombre, que, sin embargo, le someten á la condición de sujeto activo ó pasivo de los derechos, comprobando una vez más la humana limitación.

La *fuerza* más copiosa de relaciones jurídicas es la *voluntad*, en la que cabe distinguir si ella concurre directa, expresa y específicamente al nacimiento de una determinada relación, como sucede, por ejemplo, en los contratos respecto de sus inmediatos y naturales efectos, ó si, por el contrario, el nuevo orden de derechos que se crea es consecuencia posible ó probable, pero no cierta, de hechos anteriores, producto de la voluntad; en cuyo caso interviene ésta también como causa, pero indirecta, genérica y tácita, como acontece en las relaciones jurídicas de paternidad y filiación, que teniendo su antecedente en la voluntad para el matrimonio, se originan en el hecho posterior, y no siempre seguro, del nacimiento de prole.

Los actos humanos pueden además ser diversificados, entre otras especies, en actos justos é injustos; de buena y de mala fe; de comisión y de omisión, esto es, positivos y negativos; como así bien pueden ser clasificados en orden á los distintos fines humanos que por ellos se persigue, en cuanto la esfera jurídica facilita y garantiza su realización.

4. Dada la misión creadora que en el orden jurídico tienen los actos humanos, todos ellos se caracterizan por la nota de una general im-

portancia, varia, sin embargo, por sus múltiples y diversas aplicaciones y efectos.

5. Por la distinta combinación, por la diversa forma de concurrencia, por la preponderancia respectiva, en suma, de estos tres elementos generadores del derecho, *sujeto activo y pasivo, objeto y causa eficiente*, se produce la creación, modificación y extinción del Derecho subjetivo; verdad que plena y singularmente se comprueba en el estudio de cada una de las relaciones jurídicas.